CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2846-SAPBA-1855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9233 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a , 29 SEP 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2846-SAPBA-1855**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Ruido excesivo, constante y en horario ampliado (9 am a a 8 o 10 pm) desde hace más de 4 meses producido por planta de luz (...) utiliza para a abastecer de electricidad a unas oficinas que al parecer son del propiedad del estacionamiento ubicado en calzada de tlalpan cerca del CETRAM o paradero de autobuses Estadio Azteca. (...)* [Hechos que tienen lugar en calle La Paz, número 34, colonia Huipulco, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de una planta de luz ubicada en el inmueble con domicilio en calle La Paz, número 34, colonia Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas

ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

De igual forma, dicha Norma Ambiental en su numeral 9, estipula que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en las inmediaciones del establecimiento mercantil, percatándose que no estaba en funcionamiento por lo que desde vía pública no se constataron emisiones sonoras, al entrevistarse con un vecino comentó que el ruido paró hace un par de semanas, se notificó el oficio correspondiente mediante acta circunstanciada, a través del cual se hizo del conocimiento del titular, encargado y/o representante legal del establecimiento la normativa ambiental en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de obtener información sobre la persistencia de los hechos denunciados, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que se remitió un correo solicitándole informar si los hechos que motivaron su denuncia continúan, brindándole 5 días hábiles posteriores a la notificación para responder, no obstante, fenecido el término, no se obtuvo respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para continuar con la investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en el establecimiento mercantil, percatándose que no estaba en funcionamiento, es de mencionar que no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento.
- Se notificó oficio mediante acta circunstanciada, a través del cual se hizo del conocimiento del titular, encargado y/o representante legal del establecimiento la normativa ambiental en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.
- Personal de esta Procuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico y telefónica, a efecto de que informara si los hechos denunciados continuaban o en su caso, pudiera proporcionar mayor información sobre los mismos; sin embargo no se obtuvo respuesta.

Expediente: PAOT-2026-2846-SAPBA-1855

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

P**RIMERO. -** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

MEXICO

EAL/CJRL/ajch

SIN TEXTO